

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día dieciocho de enero de los corrientes se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED], por medio del portal electrónico Gobierno Abierto, quien requiere conocer: "1) Copias de todas las facturas y contratos por servicios de alimentación que la Secretaría de Participación, Transparencia y Anticorrupción compró desde enero de 2012 hasta diciembre de 2017. Detallar nombres de los proveedores y menús de los servicios de alimentación. Copias de todas las facturas pagadas con los fondos circulantes y caja chica de la Secretaría de Participación, Transparencia y Anticorrupción desde enero de 2012 hasta diciembre de 2017. 2) Copias de todas las facturas y contratos por servicios de alimentación que la Secretaría Privada de la Presidencia compró desde enero de 2012 hasta diciembre de 2017. Detallar nombres de los proveedores y menús de los servicios de alimentación. Copias de todas las facturas pagadas con los fondos circulantes y caja chica de la Secretaría Privada de la Presidencia desde enero de 2012 hasta diciembre de 2017".
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

A. SOBRE LAS EXCEPCIONES LEGALES DE TRAMITAR SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe



potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP.

En ese orden de argumentos, el artículo 74 letra c) de la LAIP plantea el supuesto de irrazonabilidad como una de las excepciones a la obligación de dar trámites a la solicitud de información. Al respecto, dicho adjetivo expresa una condición que en función del proceso de acceso a la información pública, el estado de la documentación o por una condición propia de la información requerida permite establecer una dislocación entre lo solicitado y la respuesta del ente obligado. Por ello, como concepto jurídico indeterminado, la aplicación del criterio de razonabilidad o irrazonabilidad manifiesta de la solicitud de información debe vislumbrarse a partir de un supuesto hecho como solución única y justa a la aplicación del caso concreto.

En el supuesto que nos ocupa, el suscrito advierte que la documentación relativa a las *copias de todas las facturas y contratos por servicios de alimentación y copias de todas las facturas pagadas con los fondos circulantes y caja chica de la Secretaría de Participación, Transparencia y Anticorrupción y de la Secretaría Privada de la Presidencia* fue gestionado a través del procedimiento de acceso con número de referencia 288-2017. En dicha oportunidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LAIP, se concedió el acceso a la documentación al solicitante de forma directa, dentro de un periodo de tiempo prudencial, realizándose todas las gestiones necesarias con las unidades administrativas atinentes para garantizar los presupuestos de disponibilidad e integridad contemplados en las letras b) y d) del artículo 4 de la LAIP; Dada la cantidad de información requerida, preparar ese período de consulta implicó que los agentes de información de esta OIR se dedicaran casi en exclusividad a la tarea de trasladar la información, armar los estantes y adecuar la sala para facilitarle al ciudadano la lectura. Asimismo, considerando que la información se daría en cumplimiento del artículo 63 de la LAIP que contempla "Se permitirá la consulta directa de los datos o registros originales en caso que no se hallen almacenados en algún medio magnético, digital, microfichas y que su estado lo permita" se destinó personal de esta OIR y una persona de la Unidad Financiera de Presidencia (Parte de la Secretaría Privada de Presidencia de la República) que estaría junto al ciudadano para asistirle durante la consulta directa. De igual forma, el traslado de la información para facilitarle el acceso al ciudadano implicó una gran logística que involucró a diferentes Secretarías de Presidencia de la República.

A pesar de lo anterior, como hecho notorio en este procedimiento, el señor [REDACTED] inasistió al acceso a la información concedido por esta Oficina de Información y Respuesta sin motivo justificado. Por ello, a criterio del suscrito, se entendieron satisfechas las pretensiones de información incoadas por el solicitante en esa oportunidad en los términos que expresa el referido artículo 62 LAIP. De ahí que, en el caso de mérito, resulta manifiestamente irrazonable realizar nuevamente todas las ingentes gestiones administrativas efectuadas en el proceso de acceso con referencia 288-2017 para atender requerimientos de información que ya fueron satisfechos al inquiriente y, de los cuales ya hay pronunciamiento firme por parte de esta Oficina de Información y Respuesta.

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra c) LAIP, en cuanto se han acreditado los presupuestos necesarios para su configuración; ello es, como solución única y justa que la irrazonabilidad deviene en que la documentación ya fue puesta a disposición del solicitante, que el señor [REDACTED] no atendió a la consulta directa proporcionada por este Ente Obligado, y el dispendio innecesario en recursos públicos y de personal que se originaría al volver a recabar toda la información nuevamente al solicitante.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declarase** improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por [REDACTED], con base a la excepción dispuesta en la letra c) del artículo 74 LAIP porque la información ya fue hecha del conocimiento del ciudadano con base en el 62 y 63 de la LAIP.
2. **Notifíquese** al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República